

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila.**

**Recurrente: Leonardo Guerra Segura.**

**Expediente: 336/2014**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 336/2014, promovido por su propio derecho por Leonardo Guerra Segura, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), Leonardo Guerra Segura, presentó en forma electrónica, ante la Universidad Autónoma de Coahuila, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

***"Facultado de Derecho. Secretario Administrativo: presupuesto de egresos desglosado por capítulos y partidas del año 2012, 2013 y 2014***

***copia de las facturas relacionadas con gasolina, comidas, viajes 2013-2014.***

***copia del presupuesto del el año- 2014***

***copia de todos los documentos relacionados con el ejercicio del presupuesto- al mes de mayo 2014".***

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** El día 25 de agosto el sujeto obligado documenta y solicita la prórroga con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO. RESPUESTA.** El día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través de la Responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo, la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responde la solicitud mediante un oficio en el que *expone que en relación a los presupuestos se anexa una serie de tablas del presupuesto autorizado para los años 2012, 2013 y 2014; en la que se desglosa la información por mes; en relación a las facturas, el sujeto obligado argumenta que la escuela informa que se encuentra capturada en el SIAE (Sistema Integral de Administración de Escuelas) en el cual cada egreso esta debidamente documentado y comprobado y en relación a los documentos relacionados con el ejercicio del presupuesto al mes de mayo de 2014, se informa que ese presupuesto será ejercido en el mes de septiembre.*

**CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día once (11) de agosto del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Leonardo Guerra Segura**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Universidad Autónoma de Coahuila; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

***“recurso de revisión no entrega la información requerida, la unidad de atención, no tiene carácter de responder las solicitudes de información, se le solicita respuesta a los sujetos obligados”.***

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta (30) de septiembre del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera,

actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 336/2014. Además, dando vista al sujeto obligado a la Universidad Autónoma de Coahuila, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado el día ocho (08) de octubre del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en el cual hace llegar al instituto un oficio en el cual argumenta que de acuerdo con los artículos 111 y 112 de la ley del instituto, el sujeto obligado cumple en tiempo y forma con el procedimiento de contestación y que se sobresea el presente recurso de revisión.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de junio del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día cinco (05) de agosto del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día cinco (05) de agosto del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día once (11) de agosto de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

***"Facultado de Derecho. Secretario Administrativo: presupuesto de egresos desglosado por capítulos y partidas del año 2012, 2013 y 2014  
copia de las facturas relacionadas con gasolina, comidas, viajes 2013-2014.  
copia del presupuesto del el año- 2014  
copia de todos los documentos relacionados con el ejercicio del presupuesto- al mes de mayo 2014".***

El sujeto obligado en su respuesta entrega el presupuesto de egresos desglosado por capítulos y partidas de los años 2012, 2013 y 2014; sin embargo no hace entrega de la copia de las facturas relacionadas con gasolina, comidas y viajes en el periodo de 2013-2014.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que en la respuesta recibida no tiene sustento documental, declarando que la información entregada es incompleta.

Ahora bien, en la etapa de contestación argumenta que de acuerdo con los artículos 111 y 112 de la ley del instituto, el sujeto obligado cumple en tiempo y forma con el procedimiento de contestación y que se sobresea el presente recurso de revisión.

Ahora bien el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales a la letra dice:

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

El artículo anterior señala claramente que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando esta se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para su consulta o mediante la expedición de copias simples o certificadas; esta ultima fue la forma en la que la parte agraviada hace su petición, solicitando copias de las facturas relacionadas con gasolina, comidas y viajes hechos por el sujeto obligado durante el periodo de 2013-2014; las cuales el sujeto obligado omite en entregar argumentando que esta información se encuentra capturada en el Sistema Integral de Administración de Escuelas y de la cual no le señala la

dirección electrónica para que el solicitante tenga acceso a dicha información, como también lo señala el artículo anteriormente expuesto.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Universidad Autónoma de Coahuila deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de entregar copia de las facturas relacionadas con la gasolina, comidas y viajes del periodo 2013-2014; y hecho lo anterior se notifique.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la

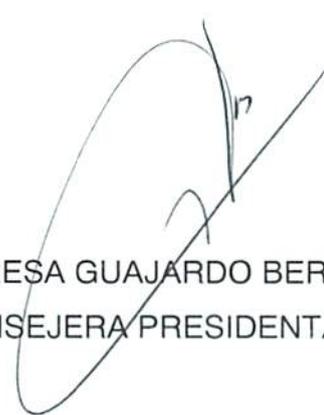
presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procederá en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, conforme al artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 336/2014.- SUJETO OBLIGADO.- UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA.- RECURRENTE.- LEONARDO GUERRA SEGURA .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*